



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 1507/2019/2/1/CFC1
"Navarro, Claudio A. s/recurso de
casación"

Registro nro.:

///nos Aires, 8 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Que en la audiencia prevista en el artículo 293 del C.P.P.N. solicitada por Claudio Alejandro Navarro junto con su defensa oficial el fiscal se avino a la suspensión del juicio a prueba por el término de un año y seis meses.

Cumplido ese paso procesal el titular del Juzgado Federal de Campana, provincia de Buenos aires, resolvió: **"I.- HACER LUGAR** al pedido de **suspensión del proceso a prueba** respecto de **CLAUDIO ALEJANDRO NAVARRO** [...] por el término de **TRES AÑOS"** y lo sujetó a las siguientes condiciones: a) Fijar residencia, comunicar al tribunal cualquier cambio de domicilio, comparecer ante toda citación del tribunal, desempeñar oficio lícito y someterse al control del Cuerpo de Delegadas Tutelares del Juzgado, en los términos de la Acordada 125/00 de la C.F.A.S.M. b) Realizar trabajos no remunerados en la "Red Conin Gualeguay" -sita en el Boulevard San Juan s/n y Augusta Canepa de la localidad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos-, por el término de un año y medio y en un promedio de seis horas semanales, fuera del horario de su trabajo debiendo su responsable informar periódicamente al tribunal su cumplimiento por parte del encartado. **II.- ESTABLECER** en concepto de reparación del daño causado que imputado Claudio Alejandro Navarro done la suma de dos mil pesos (\$ 2000) a la entidad señalada, debiendo acompañar al Juzgado las constancias que así lo avalen.



Apelada su duración por la defensa oficial por entender que se violó el debido proceso legal y el derecho de defensa, y se afectó el principio de congruencia, por haberse excedido la pretensión del agente fiscal quien –según entendió- había solicitado la suspensión por un año y medio, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, confirmó la resolución indicada.

Contra esta última resolución la asistencia letrada del imputado interpuso recurso de casación que fue concedido y mantenido en esta instancia.

Y CONSIDERANDO:

De un estudio de las constancias de la causa advertimos que la anuencia de Claudio Alejandro Navarro, junto con el letrado oficial que lo asiste, al instituto concedido le cerró toda posibilidad de esgrimir ahora algún agravio a su respecto.

Es que toda vez que al nombrado se le ha concedido la suspensión del juicio a prueba y que tanto el Código Penal en su artículo 76 ter, primer párrafo, como el art. 293 del Código Procesal Penal atribuyen al juez el plazo de concesión, que lo sujeta a la gravedad del delito, así como las instrucciones y reglas a las que deberá someterse el enjuiciado; claramente se desprende que el lapso de duración no es susceptible de ser convenido por las partes, ni en consecuencia puede considerarse vinculante la sugerencia hecha por el fiscal a su respecto, ni mucho menos su divergencia puede ser entendida como un agravio.

Por consiguiente, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de casación deducido por la defensa oficial, sin costas (artículos 444, 465, 530 y cc.del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ– de la Corte Suprema de Justicia de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III

Causa N° FSM 1507/2019/2/1/CFC1

"Navarro, Claudio A. s/recurso de casación"

la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Ante mí:

